

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

*Concluye el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, inserta en nuestro número 2438.*

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir íntegramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hallan causado al comitente, é incurrirá además en la multa de 200 á 1000 rs. vn.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al mi-

llar en giro de letras de cambio, libranza y demas valores de comercio; y un dos al millar en las accionés de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se escediere de estas cuotas, será multado en el decuplo del esceso que hayan exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comuu, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro sindicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los sindicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometándose la eleccion á la aprobacion del gefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el art. 114 del Código de comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento grave se nombrará asimismo por el go-

bierno un vicepresidente entre los demas individuos de la junta de comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde à la junta sindical:

1.º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca íntegra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5.º Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa las personas à quienes está prohibido concurrir à sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.º Formar el Boletin diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerà la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran à las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del Código de comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistiràn constantemente el presidente y dos individuos à lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

#### TITULO IV.

##### *De la cotizacion de la Bolsa.*

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa, se fijarà el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo à las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el Boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el espresado Boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinaràn los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijarà en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se espresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto à los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurriràn indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos seràn responsables personalmente de la esactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de la cotizacion se estenderà en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el gefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará à cargo del inspector de la Bolsa, y à su presencia se estenderàn y firmaràn estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacaràn en seguida por la junta sindical los Boletines que deben dirigirse à los ministerios de hacienda y de comercio, à las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion y al gefe político, é igualmente se fijarà un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el dia.

Estos documentos estaràn suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El Boletin de cotizacion regirà como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó estrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir à las personas particulares de lo que que resulte en los registros de cotizaciones se libraràn por el inspector de la Bolsa si se hubieren

de extraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

### *Disposiciones generales.*

Art. 112. La presente ley regirá desde el día 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratación de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo verificados dentro de la espresada fecha serán válidos, y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 12 de febrero último.

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aqui regian sobre las materias contenidas en la presente ley.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, Francisco Armero y Peñaranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### *Partes de Galicia.*

Gobierno político de la provincia de Orense.—Excmo. Sr.: Acabo de recibir parte de que la columna al mando del ex-brigadier D. Leoncio Rubin, que despues de mi regreso á esta ciudad se habia vuelto á situar en Rivadavia, se ha retirado con direccion á Vigo, habiendo quedado esta provincia libre de los desleales y revolucionarios, y en estado de tranquilidad.

Lo que tengo la satisfaccion de participar á V. E. para su superior conocimiento y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Orense á las once de la noche del 23 de abril de 1846.—Excmo. Sr.—Manuel Feijoo y Rio.—Excmo. señor ministro de la gobernacion de la península.

La insurreccion está concentrada á los puntos que los sublevados ocupan en las otras provincias de Galicia, en las que son perseguidos por las tropas destinadas á sofocar la rebelion. En las demas del reino se goza de completa tranquilidad.

El gefe político de Lugo D. Juan Ferreira

Caamaño, con fechas 23 y 25 del actual desde Baralla, participa á este ministerio que con una compania de infanteria, 12 caballos y 50 guardias civiles, al mando del comandante de estos últimos D. Francisco San Martin, se ocupó el 20 y 21 en perseguir al rebelde Robles, que andaba alistando mozos; que por efecto de su constante persecucion se retiró Robles á Lugo con 41 hombres, de los cuales 15 iban desarmados, y que habiendo sacado 24 de aquella capital solo pudo seducir 17 incautos en tres partidos judiciales que recorrió, y de ellos se fugaron algunos que no quisieron encerrarse en Lugo.

Con noticia que tuvo el 24 de que un capitán con 20 Nacionales de Lugo estaba en la villa de Castroverde, á tres leguas de aquella ciudad, destituyendo al ayuntamiento, nombrando otro revolucionario y estendiendo proclamas subversivas, emprendió su marcha hácia aquella villa con las mismas fuerzas, y tomadas por el gefe de la guardia civil las oportunas disposiciones entraron en ella á la carrera, y á su vista se fugaron los rebeldes, arrojándose por sitios los mas escabrosos, dejando su gefe el caballo, capa y morrion, y habiendo sido sorprendido el alcalde revolucionario que acababa de tomar posesion, dos concejales mas, un Nacional de Lugo con todo su armamento, y recogidas unas 10 armas de fuego y otros varios efectos.

Estos rebeldes se dirigieron á Lugo, donde entraron con el mayor desorden, y en gran parte desarmados. El gefe político asegura que no volverán á salir del recinto de la ciudad ni estos ni los que mandaba Robles, y que en toda la provincia se disfruta de tranquilidad, sin que un solo pueblo siga el funesto ejemplo de Lugo, y obedezca las órdenes de los revolucionarios, cuya existencia debe ser muy corta, atendido el espíritu del pais y de las tropas leales. Recomienda por su decision y disciplina las fuerzas y gefes que le acompañan. En el momento de dar el parte del día 25, lo recibió del triunfo obtenido por el general Concha sobre los rebeldes en la ciudad de Santiago.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ove-

jas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacio ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendole que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

*Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertas en este periódico en el mes de abril último.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ley sobre participes legos. . . . . 2424

**DE MARINA.**

Proyecto de ley provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, 2438, 39, 40 y. . . . . 2442

**DE LA GOBERNACION.**

Decretos.—Sobre la dotacion de los rectores de las universidades del reino. . . . . 2426

Sobre el amojonamiento de los montes del estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos. . . . . 2432

Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos, 2428, 2429 y. . . . . 2430

**GOBIERNO POLITICO.**

Orden mandando que los ayuntamientos que quieran contratar facultativos soliciten permiso del gefe político. . . . . 2419

Otra sobre la formacion de una matrícula general de comerciantes. . . . . Id.

Aviso sobre la captura de Tomas Rivera Perez. . . . . 2422

Circular con varias prevenciones para la mejor egecucion de la ley de ayuntamientos. . . . . 2423

Aclaracion á la circular de 10 de marzo sobre multas. . . . . 2424

Aviso para que se entregue en depositaria el 20 por 100 de propios. . . . . Id.

Orden recomendando el Diccionario geográfico-estadístico é historisco de España. . . . . 2427

Circular pidiendo las cuentas del alcalde y las del depositario, correspondientes al año anterior. . . . . 2429

Aviso para la captura de varios sugetos avecindados en lo vega de Pas, y de los autores del robo egecutado en la iglesia de las Cuevas de Ayllon. . . . . 2433

Orden ampliando el término para acreditar el servicio militar en las provincias de Ultramar. . . . . 2438

Aviso para la detencion de un niño llamado Pedro Lopez. . . . . 2439

Id. para que se remita una relacion de los individuos del ejército que han sido separados por cumplidos con pases provisionales sin que aun hayan recibido sus licencias. . . . . Id.

Reiterando la circular sobre multas. . . . . 2440

**INTENDENCIA.**

Orden sobre los rematantes de escribanías y

otros officios públicos. . . . .	2418
Reforma de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, con las tarifas de las clases. . . . .	2421
Decreto aboliendo la contribucion de inquilinatos. . . . .	2422
Orden para que se verifiquen las clasificaciones prevenidas de los contribuyentes à quienes deba aplicarse el sistema de categorías. . . . .	Id.
Sobre el modo como han de ingresar en tesorería los reintegros del papel sellado que ha debido usarse en los libros de actas de los ayuntamientos. . . . .	2425
Orden declarando esceptuadas del derecho de hipotecas las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos. . . . .	2429
Sobre el pago de contribuciones. . . . .	2431
Sobre remision de las matrículas del subsidio y comercio. . . . .	Id.
Comisaría de guerra de suministros.—Relacion de los pueblos que han de presentarse à recibir el importe del tercer trimestre del año próximo pasado. . . . .	2433

**MERCADO.**

*Madrid 30 de abril.*

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.

Cebada de 17 à 18 1/2 id. id.

Algarrobas de 23 à 23 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

**ADVERTENCIA.**

A pesar de los repetidos anuncios publicados en este periódico para el pago del primer trimestre de 1846 que cumplió en 31 del pasado marzo, son muy pocos los ayuntamientos que han acudido à verificarlo; en este concepto el Editor se dirige de nuevo à las citadas corporaciones para que cuanto antes llenen esta obligacion, sin dar lugar à que, por no desatender sus intereses, tenga que apelar à otros medios, de que puede disponer en cumplimiento de su contrata.

Los pagos se pueden hacer todos los dias, escepto los feriados, en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.